

CAROLINA VELA HERNANDEZ

El Delito de Obtención  
Ilícita de Carta de  
Naturalización

México, D. F.

1963



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES**  
*con todo cariño y gratitud.*

67375

*Al señor Doctor*  
**FERNANDO ROMÁN LUGO.**  
*Procurador General de Justicia*  
*del Distrito y Territorios Federales.*  
*Con admiración y respeto.*

*Al señor Licenciado*  
**RICARDO FRANCO GUZMÁN.**  
*Con profundo agradecimiento por su*  
*inteligente dirección en este trabajo.*

## INTRODUCCION

El tema objeto de nuestro estudio es el delito de obtención ilícita de carta de naturalización, regulado en el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y primero del capítulo de disposiciones penales de esta ley.

El propósito a lograr en este trabajo, es el de interesar a los estudiosos del Derecho, en el examen de las disposiciones penales contenidas en las leyes especiales, como son, las de la Ley Federal Electoral, Ley Federal del Trabajo, Ley de Imprenta, etc., que aún están poco exploradas.

Consideramos que aun cuando es ambicioso nuestro objetivo, habrá quien, con mejores elementos, profundice en la importancia del análisis de esas disposiciones.

Ahora bien, entre las facultades del Estado, se encuentra la de otorgar a los extranjeros la nacionalidad mexicana, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la ley y siendo nuestro país por esencia hospitalario, la misma ley señala, como única cortapisa a esa facultad, la de evitar que se conviertan en mexicanos, extranjeros que, por su conducta, costumbres, estado de salud o situación económica ocasionen un trastorno a la Nación.

Sin embargo, aun cuando no todo extranjero puede adquirir la nacionalidad mexicana, sí goza, en México, de las garantías individuales otorgadas por la Constitución, a los nacionales, en el Capítulo I, Título I, según lo estipula el artículo 33, segundo párrafo, de nuestro Código fundamental.

Por tanto, la imposición de una pena a quien a pesar de no reunir los requisitos exigidos por la ley, obtiene, por medios fraudulentos, el certificado de la nacionalidad mexicana, es en esencia, el tema de nuestra tesis.

Nuestro trabajo presupone la precisión de los conceptos de nacionalidad y naturalización, de los que nos ocuparemos en la primera parte; posteriormente, revisaremos en forma breve el articulado general de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y, más adelante haremos referencia a los antecedentes históricos de la naturalización en México, con objeto de descubrir la intención del legislador, al imponer sanción de carácter penal a quienes en forma ilícita, obtengan certificado de nacionalidad.

En la tercera parte de este trabajo, haremos un estudio dogmático del delito en general, para aplicarlo, en la última parte, al delito de obtención ilícita de carta de naturalización.

## CAPITULO I

### **ASPECTOS GENERALES DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION**

**SUMARIO:** 1. Conceptos generales. 2. Mexicanos y extranjeros. 3. Procedimientos para la naturalización. 4. Derechos y obligaciones de los extranjeros. 5. Disposiciones penales. 6. Generalidades. 7. Alcance de este trabajo.



1. Antes de entrar de lleno en el estudio de la primera de las disposiciones penales contenidas en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, consideramos necesario examinar, aunque en forma somera, las nociones de **nacionalidad** y **naturalización**.

El concepto de **nacionalidad** aparece durante el Renacimiento en Europa Occidental, cuando el hombre, tras de haber experimentado desde épocas primitivas la necesidad de conservarse, subsistir y defenderse, se asoció a individuos con características comunes, como son la raza, el idioma, las aspiraciones, etc., con unidad de territorio.

Pero había además otros grupos también unidos por características afines y ocupando un territorio común. Surgieron así los países.

De lo anterior podemos afirmar que un número indeterminado de individuos, unidos por lazos de idioma, de aspiraciones, de pasado, habitando el mismo territorio y con voluntad de pertenecer al grupo, forman una **nacionalidad**.

En general, los tratadistas coinciden en considerar la nacionalidad como el conjunto de elementos que hacen homogénea una colectividad.

Los elementos constitutivos del concepto de nacionalidad pueden ser agrupados en: elementos mate-

riales (como el territorio y la lengua) y en elementos de carácter espiritual (el deseo de lograr los mismos fines y la voluntad de pertenecer al grupo nacional).

El Derecho internacional establece dos sistemas para determinar la nacionalidad de los individuos: el **jus soli** y el **jus sanguinis**.

Según el **jus soli**, la nacionalidad se adquiere por el lugar donde se nace, independientemente de la nacionalidad de los padres. Este sistema es aceptado por una gran mayoría de los países tanto de Europa como de América.<sup>1</sup>

Para el **jus sanguinis**, en cambio, la nacionalidad de los padres es la de los hijos, sin tomar en cuenta el lugar de nacimiento.

Es también reconocido por el Derecho internacional un sistema que participa tanto del **jus soli** como del **jus sanguinis**, como lo es el implantado por nuestra legislación en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, vigente desde 1934.

Fijado ya el concepto de nacionalidad, debemos ahora precisar el de naturalización.

Generalmente, los Estados se reservan el derecho de determinar quiénes son sus nacionales, concediéndoles tal privilegio a los extranjeros que lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos fijados por las leyes de cada país.

Ahora bien, la forma de adquirir una nacionalidad extranjera recibe el nombre de **naturalización**.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular véase el interesante estudio de Lester B. Orfield "Efectos legales de la doble nacionalidad", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, T. XII, julio-diciembre de 1950, Nos. 47-48, pp. 385 y ss.

La **naturalización** es un acto por el cual un Estado concede la nacionalidad del mismo a un extranjero, a través de un documento llamado "carta de naturalización". Es decir, la "carta de naturalización" es el certificado de la nacionalidad.

La naturalización puede ser obtenida por solicitud directa ante las autoridades señaladas en las leyes de cada país, por opción, por residir en el territorio nacional cierto tiempo y por matrimonio.

La **naturalización**, como es fácil suponer, requiere la renuncia de la nacionalidad anterior.

El Derecho internacional reconoce casos de individuos sin nacionalidad, llamados apátridas, los cuales, como es natural, no tienen protección de Estado alguno y todos los Estados los consideran extranjeros.

2. Vamos ahora a examinar la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente en México desde el 20 de enero de 1934, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El capítulo I de la Ley, se refiere a los mexicanos y extranjeros, precisando quiénes son las personas a las cuales se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento, la forma de adquirirla por naturalización, y cuando se pierde la nacionalidad mexicana, ya sea voluntariamente o por someterse el individuo a un gobierno extranjero. Además establece quiénes son extranjeros, de acuerdo con su articulado.

3. En su capítulo II, la Ley de Nacionalidad y Naturalización se ocupa de establecer los requisitos exigidos a los extranjeros para poder naturalizarse mexicanos mediante la forma llamada ordinaria, la cual

toma en cuenta el tiempo de residencia del extranjero en el país, su conducta y su salud para otorgarle la carta de naturalización.

En el citado capítulo se establece también el procedimiento que deben seguir los extranjeros para obtener esa forma de naturalización.

En el capítulo III, la Ley se refiere a la **naturalización** privilegiada y al procedimiento especial para obtenerla, regulando los casos en que los extranjeros pueden aportar beneficios económicos al país al establecer una empresa o negocio en el territorio de la República.

Un aspecto interesante señalado en este capítulo es el de la facilidad con que pueden adquirir la nacionalidad mexicana tanto los nacionales de la América Latina, como de España.

Otro detalle de importancia es el de la mujer extranjera casada con mexicano que mediante este procedimiento y ciertos requisitos puede adquirir la nacionalidad mexicana.

4. En el capítulo IV la Ley se refiere a los derechos y obligaciones de los extranjeros en el país, precisando su derecho a gozar de las garantías otorgadas en la Constitución mexicana en el capítulo I, título I, con las restricciones impuestas en la misma.

Entre las obligaciones del extranjero en nuestro territorio se señala la de cumplir con los deberes fiscales señalados en las leyes. Asimismo deben respetar las leyes, a las autoridades y a las instituciones del país, sujetándose a las sentencias de los tribunales. En caso de no estar conformes con éstas, tienen el derecho de intentar los recursos establecidos por las leyes en general. Del mismo modo se indica que sólo podrán

apelar a la vía diplomática en los casos fijados en la misma ley.

Sin embargo, en igualdad de circunstancias, los mexicanos gozan de preferencia con respecto a los extranjeros en relación a concesiones y empleos del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

5. En el capítulo V, la Ley de Nacionalidad y Naturalización se ocupa de las disposiciones penales, señalando las sanciones aplicables a los que **obtengan e intenten obtener** una carta de naturalización sin tener derecho a ella, por diversos medios.

La falsificación o alteración de la carta de naturalización es otro de los delitos tipificados en la ley, así como los casos de individuos que hacen uso de un certificado de nacionalidad perteneciente a otra persona.

También es delictivo extender un certificado de hechos falsos, ya sea por un funcionario o por un particular, si el documento es utilizado como prueba en un procedimiento de naturalización.

Del mismo modo se sanciona a los testigos que declaren con falsedad en un procedimiento de naturalización y a las personas que ayuden o patrocinen a otra en un procedimiento de la misma naturaleza violando los preceptos de la ley.

6. En el capítulo VI la Ley hace referencia a disposiciones de carácter general. Así por ejemplo se indica que la nacionalidad mexicana se adquiere desde el día siguiente de obtener la carta de naturalización. También se refiere este capítulo a los casos en que la naturalización se hace extensiva a los hijos menores de extranjeros naturalizados mexicanos, siempre y

cuando tal caso se presente en menores residentes en territorio mexicano.

Debemos precisar, sin embargo, que los menores a que se refiere el párrafo anterior no pierden el derecho de optar por la nacionalidad de origen, dentro del año siguiente a aquel en que cumplan la mayoría de edad.

También en este capítulo se hace referencia a los casos de los mexicanos por nacimiento que han perdido la nacionalidad mexicana, los cuales pueden, reuniendo ciertos requisitos, recuperarla. En estos casos los menores hijos sufren el cambio de nacionalidad del padre a cuya patria potestad estén sujetos.

El extranjero puede ser representado en los trámites para obtener la carta de naturalización de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre el particular, pero no puede ser suplido el requisito de residencia del extranjero en el país.

También se establece que no podrán obtener carta de naturalización los condenados con pena corporal por tribunales mexicanos en casos de delitos intencionales o los juzgados por tribunales extranjeros y sentenciados con pena corporal por delitos intencionales del orden común que estén señalados en las leyes mexicanas como delitos.

Entre las disposiciones generales se encuentran varias referentes a los casos en que hay necesidad de nulificar las cartas de naturalización por violación a los preceptos de la ley.

Cuando un extranjero es considerado por dos legislaciones distintas como nacional, la ley mexicana lo reconocerá como nacional del país donde tenga su residencia; si en ninguno de los dos países tiene residen-

cia, será considerado nacional del país en donde esté más fuertemente vinculado.

El mexicano considerado por otro país como nacional, podrá renunciar a la nacionalidad mexicana a menos que México se encuentre en estado de guerra.

Los hijos de cónsules de carrera y de funcionarios extranjeros residentes en el país cumpliendo una misión de su Gobierno y no gocen de inmunidad diplomática si nacen en territorio mexicano, podrán renunciar a la nacionalidad mexicana mediante el procedimiento señalado en la ley.

Además se señala en la ley la presunción de que los niños expósitos encontrados en el país se reputan nacidos en territorio mexicano, salvo prueba en contrario.

7. Vamos ahora a entrar de lleno en el estudio dogmático de la primera de las disposiciones contenidas en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual constituye el objeto fundamental de este trabajo.

## **CAPITULO II**

### **LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION ANTECEDENTES HISTORICOS**

**SUMARIO:** 1. Artículo 30 de la Constitución de 1857. 2. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886. 3. Artículo 30 de la Constitución de 1917. 4. Objetivo de la legislación de 1934 al establecer el capítulo de disposiciones penales en la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente



1. Vamos ahora a examinar los antecedentes legislativos de las disposiciones vigentes sobre la forma de adquirir la nacionalidad mexicana llamada naturalización, con el objeto de descubrir el sentido verdadero de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 al imponer una sanción penal a quienes obtengan ilícitamente un certificado de nacionalidad.

En primer lugar estudiaremos el artículo 30 de la Constitución de 1857, pues en él, por primera vez, se indica el modo de adquirir la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización, posteriormente revisaremos la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y por último haremos referencia a la iniciativa de ley, sobre nacionalidad y naturalización, enviada por el Ejecutivo al Congreso de la Unión en 1934.

En la Constitución de 1857 va encontramos establecida la naturalización como forma de adquirir la nacionalidad mexicana, pues en su artículo 30 fracción segunda consignaba: "Son mexicanos: II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

2. El artículo de referencia no fue reglamentado de inmediato en una ley ordinaria, sino hasta la promulgación de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, la cual reguló en diversos capítulos dicha institución.

Estimamos de sumo interés transcribir los principales artículos del Ordenamiento citado:

“Artículo I. Son mexicanos: IX. Los extranjeros que se naturalicen mexicanos conforme a la presente ley.

“Artículo 11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

“Artículo 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el deseo que tiene de ser ciudadano mexicano y renunciar a su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación y guardará copia en el archivo.

“Artículo 13. Transcurridos esos seis meses cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo, deberá antes presentarse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre ofreciendo probar los siguientes hechos:

“a) Que según la ley de su país goza de plenitud en los derechos civiles por ser mayor de edad.

“b) Que ha residido en la República por lo menos dos años observando buena conducta.

“c) Que tiene giro, industria, profesión o rentas de que vivir.

“Artículo 14. A la solicitud que presente al Juez de Distrito pidiendo que se practique esa información agregará copia certificada expedida por el

Ayuntamiento de que habla el artículo 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sujeción, obediencia y fidelidad a todo Gobierno extranjero y, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros.

“Artículo 15. El Juez de Distrito previa la rectificación de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del promotor fiscal, informaciones de testigos sobre los puntos a que se refiere el artículo 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto a ellos deberá dar el Ayuntamiento, y del que habla el artículo 12.

“El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el artículo 13 presentare el interesado, y pedirá su dictamen al promotor fiscal.

“Artículo 16. El mismo juez, en caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones para que pida el certificado de naturalización si a juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez el interesado elevará una solicitud a esa Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia a la extranjería y protestando su adhesión, obediencia y sujeción a las leyes y autoridades de la República.

“Artículo 17. Los extranjeros que sirvan a la marina mercante, pueden naturalizarse, bastando

un año de servicio a bordo en lugar de los dos que exige el artículo 13. Para practicar las diligencias de naturalización, será competente el Juez de Distrito en cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los Ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación a que se contrae el artículo 12.

“Artículo 18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley y los que tienen derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia los hijos de mexicano o mexicana que han perdido su ciudadanía; la extranjera que se case con mexicano, los hijos de padre extranjero o madre extranjera y padre desconocido nacidos en el territorio nacional de que tratan los artículos anteriores y la mexicana viuda de extranjero se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de más formalidades.

“Artículo 19. Los extranjeros que se encuentran en los casos de las fracciones X, XI y XII del artículo primero podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán al documento que acredite que han adquirido bienes raíces, o teniendo hijos en México, o aceptando algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

“Artículo 20. La ausencia en el país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe su resi-

dencia que requiere el artículo 13, siempre que no exceda de seis meses en el período de dos años.

“Artículo 21. No se concederán certificados de naturalización a los súbditos o ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

“Artículo 22. Tampoco se darán a los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco o de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni a los asesinos, plagiarios y ladrones. **Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.**

“Artículo 23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente sin poder cobrar por ellos derecho alguno a título de costas, registro, sello o cualquier otro nombre.

“Artículo 24. Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente; según los artículos 14 y 16 podrá ser éste representado, pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

“Artículo 25. La calidad de nacional o extranjero es intransmisible a terceras personas: en consecuencia ni el nacional puede gozar de los derechos del extranjero ni éste de las prerrogativas de aquél por razón de una y otra calidad.

"Artículo 26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano surten sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

"Artículo 27. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje e instalación sean costeados por éste se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar a su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 y 16; ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

"Artículo 28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, o por las de compañías o empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno así como a los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos a ella en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido según sus contratos.

"Artículo 29. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones, con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos o empleos que con-

forme a las leyes, exigen la nacionalidad mexicana por nacimiento, a no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme a la fracción II del artículo segundo. <sup>1</sup>

La transcripción de los artículos de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, que hemos hecho ha tenido por objeto demostrar que la sanción impuesta a la obtención ilícita de carta de naturalización era de carácter meramente civil, pues nulificaba de pleno derecho el certificado de nacionalidad obtenido fraudulentamente, más la ley no imponía una sanción privativa de libertad a los adquirentes de ella.

3. La Constitución de 1917 estableció en su artículo 30 lo siguiente: "Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

"II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

En el año de 1933 el Presidente de la República presentó un proyecto de Ley de Nacionalidad y Naturalización, previas reformas a los artículos 30, 37 y 73 de la Constitución de 1917, las cuales fueron aprobadas, habiéndose promulgado la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente el 20 de enero de 1934, misma que derogó a la de Extranjería y Naturalización de 1886.

---

1 Al respecto ver la Ley de Extranjería y Naturalización tomada del "Diario Oficial" del viernes 4 de junio de 1886, número 133, T. XIV, Sección oficial, Cámara de Senadores, sesión del día 27 de mayo de 1886.

En el dictamen formulado por la Comisión de puntos constitucionales, respecto a la iniciativa de ley propuesta por el ejecutivo, se hace notar que la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, toma como base para determinar la nacionalidad de las personas el sistema de **jus sanguinis**, mientras que el sistema **jus soli**, que es el conveniente, no es aplicado y somete a consideración de las Cámaras la aplicación de un sistema mixto, que es el vigente en la actualidad. También se refiere el proyecto a la confusión existente en la ley de 1886 respecto a la nacionalidad y a la ciudadanía, pues, se arguye, que dicho ordenamiento los considera sinónimos. <sup>2</sup>

Es de sumo interés destacar que en tal dictamen no se daba importancia alguna a las sanciones que podían aplicarse a los que obtuvieran por medios ilícitos carta de naturalización.

4. A pesar de no ser expresa la intención del legislador de 1934 al imponer sanciones penales a quienes obtengan ilícitamente una carta de naturalización, falsifiquen, alteren o usen un certificado de nacionalidad expedido a nombre de otra persona, o hagan uso de una carta de naturalización alterada o falsificada, a quienes otorguen certificados de hechos falsos para ser usados en un procedimiento de naturalización, o a quienes declaren con falsedad en el mismo procedimiento o a aquellos que ayuden o patrocinen a otra persona en dicho procedimiento, violando la ley. Consideramos que la verdadera razón que tuvo el legisla-

---

2 Ver, al respecto, el dictamen formulado por la Comisión de puntos constitucionales sobre las reformas de los artículos 30, 37, 73 y 133 de la Constitución, contenido en el "Diario de los Debates" del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, año II, período ordinario, XXXV Legislatura T. II, número I, sesión del martes 19 de diciembre de 1933, hoja número 13.



dor para imponer las sanciones penales en la Ley de Nacionalidad y Naturalización a los autores de actos como los señalados, se debió a la notoria ineficacia de la sanción civil impuesta a los que obtenían fraudulentamente cartas de naturalización. En efecto, el tiempo debió haber demostrado que la simple nulidad de los actos no era sanción bastante para los infractores de la ley. Por eso fue necesario aplicar prisión a quienes obtenían cartas de naturalización por medios engañosos.

### **CAPITULO III**

## **BREVE EXAMEN DE LA TEORIA ANALITICA DEL DELITO**

**SUMARIO:** 1. Teoría de los presupuestos. 2. Definición, elementos y aspectos negativos del delito. 3. Conducta o hecho, ausencia de conducta. 4. Tipicidad y su aspecto negativo. 5. Antijuridicidad y causas de justificación. 6. Imputabilidad y aspecto negativo. 7. Culpabilidad y causas de inculpabilidad. 8. Las condiciones objetivas de punibilidad, punibilidad. 9. Circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad. 10. Formas de manifestación del delito, en particular, la tentativa.

1. Antes de comenzar el estudio del delito objeto de nuestra tesis, consideramos pertinente revisar, aunque sea superficialmente, la teoría analítica del delito, aceptada con ligeras variaciones por la mayoría de los penalistas.

Para seguir un orden lógico, vamos a exponer, en primer lugar, la teoría de los presupuestos de Manzini, que aceptamos, a pesar de encontrarle graves defectos, por no haberse elaborado una mejor.

Los presupuestos pueden ser del delito o del hecho. Los presupuestos del delito son los antecedentes jurídicos indispensables para poder cometer determinado tipo delictivo. Si falta este presupuesto cambia el tipo delictivo.

Los presupuestos del hecho son los antecedentes jurídicos o materiales indispensables para la existencia del delito. Faltando este presupuesto no habrá ningún delito.

2. Beling definió inicialmente el delito como "la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Citado por Jiménez de Asúa, *La Ley y el Delito*. Editorial Hormes. Buenos Aires, 1954. p. 222.

Posteriormente el autor citado modificó en parte esta definición y otros tratadistas consideraron conveniente agregar un nuevo elemento: la imputabilidad.

Así, Edmundo Mezger estima al hecho punible como "una acción típicamente antijurídica, personalmente imputable y conminada con pena".<sup>2</sup>

Jiménez de Asúa, por su parte, define al delito como "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".<sup>3</sup>

Nosotros consideramos al delito como una conducta o hecho, típico, antijurídico, culpable y punible.

A cada uno de los elementos corresponde un aspecto negativo. Así, como aspecto negativo de la conducta o hecho encontramos la ausencia de conducta; a la tipicidad la ausencia de tipicidad; a la antijuridicidad las causas de justificación; a la culpabilidad las causas de inculpabilidad y a la punibilidad las excusas absolutorias.

Expuesto lo anterior, debemos ahora pasar a examinar brevemente cada uno de dichos elementos.

3. Jiménez de Asúa define al acto, para nosotros conducta o hecho, como la "manifestación de voluntad que, mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo, cuya modificación se aguarda".<sup>4</sup>

---

2 Derecho Penal, Libro de Estudio. (Parte General). Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, 1955. p. 82.

3 Op. cit. p. 223.

4 Op. cit., p. 227.

Mezger distingue entre acción y omisión diciendo: hecho de comisión se presenta cuando el actor hace algo que no debe hacer y el hecho de omisión se presenta cuando el actor no hace algo que debe hacer.<sup>5</sup>

El hecho consta de tres elementos: la conducta, el resultado y el nexo causal.

La conducta como elemento del hecho consta a la vez de dos momentos: el psíquico y el físico, que se traducen respectivamente en la voluntad y en la actividad (o en su caso la inactividad).

El nexo causal consiste en la relación de causa a efecto entre la conducta y el resultado.

El resultado es la consecuencia de la conducta.

Debemos ahora revisar el aspecto negativo de la conducta, la ausencia de conducta.

Estamos frente a la ausencia de conducta cuando a una actividad o inactividad les falta la voluntad.

La doctrina señala como causas de ausencia de conducta: la fuerza física irresistible o vis absoluta, fuerza mayor, movimientos reflejos, sonambulismo, narcosis, hipnosis, el sueño, etc. Los cinco casos citados en último lugar aún están sujetos a discusiones en la doctrina.

4. El tipo legal, es definido por Jiménez de Asúa como "la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito".<sup>6</sup>

---

5 Op. cit., p. 105.

6 Op. cit., p. 254.

Para Jiménez Huerta "el tipo penal describe (y circunscribe) abstractamente los elementos materiales necesarios que caracterizan cada especie de delito".<sup>7</sup>

Para nosotros, la tipicidad es la adecuación de la actividad al tipo, cuando una conducta o hecho no reúnen los elementos requeridos en el tipo, se presenta la atipicidad, o sea, el aspecto negativo de la tipicidad.

Jiménez de Asúa expone: los tipos son meramente una descripción, pero en ocasiones, hacen referencias en relación a los sujetos pasivo o activo, al tiempo, al objeto, etc.<sup>8</sup>

Los elementos subjetivos del tipo son las referencias que el legislador hace a la tendencia o finalidad que debe seguir la conducta o la intención psicológica de la misma, en la descripción legal y con objeto de concretarla o limitarla. Como ejemplo de estos elementos podemos citar la alusión que hace el tipo a la finalidad perseguida por el agente en el delito de raptó "para satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse" en el artículo 267 del Código penal vigente para el Distrito y Territorios Federales.

Los elementos normativos son aquellos que hacen referencia a la antijuridicidad de la conducta como nuestro delito en estudio, que señala, como más tarde veremos, "Al que intente obtener una carta de naturalización sin tener derecho a ella".

5. Otro de los elementos del delito es la antijuridicidad, lo ilícito, o sea el juicio que recae sobre la conducta o hecho considerando que lesiona o pone en peligro los bienes o intereses jurídicamente protegidos.

---

7 *La Tipicidad*, Editorial Porrúa, México, 1955, p. 25.

8 *Op. cit.*, p. 274.

Para Mezger la antijuridicidad significa el "juicio impersonal-objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico".<sup>9</sup>

También considera que una acción "es punible sólo si es antijurídica".<sup>10</sup>

"Cuando una conducta carece de matiz o esencia antijurídica, dice Jiménez Huerta, no puede concluirse que la misma revista carácter delictual. La antijuridicidad, es pues, un concepto valorativo con un contenido que nutre su esencia".<sup>11</sup>

Para Porte Petit, la antijuridicidad se presenta "cuando siendo la conducta o hecho típicos, no están protegidos o amparados por una causa de justificación".<sup>12</sup>

Como aspecto negativo de la antijuridicidad tenemos las causas de justificación. Generalmente se estima que éstas son: a) la legítima defensa, b) el estado de necesidad, c) el cumplimiento de un deber y, d) el ejercicio de un derecho.

Las causas de justificación actúan en atención a un interés jurídico preponderante que desplaza al bien jurídico lesionado por la acción típica.

a) La legítima defensa, como causa de justificación, se presenta en los casos en los cuales el agente, ante el peligro de un ataque injusto, real e inmediato, actúa en contra de la ley defendiendo sus intereses, pero dañando otros bienes jurídicamente protegidos.

b) El estado de necesidad se presenta cuando

---

9 Op. cit. p. 131.

10 Ibidem.

11 La Antijuridicidad, Editorial Porrúa, México, 1955. p. 54.

12 Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, México, 1961. p. 126.

existen, en un determinado momento, intereses jurídicos opuestos, de imposible coexistencia y el Derecho, no pudiendo tomar otra medida, permite la desaparición de uno de ellos, buscando que sea el menos importante.

c) Cumplimiento de un deber, es la causa de justificación que interviene, cuando la ley impone obligaciones, cuyo cumplimiento daña otros intereses en consideración a que el bien jurídico protegido, en el mandato legal, es preponderante respecto al interés dañado.

d) El ejercicio de un derecho, actúa como causa de justificación, cuando el comportamiento del agente, a pesar de apegarse a la ley, daña otros intereses jurídicos.

6. Para una gran mayoría de autores la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.

Para Mezger la imputabilidad significa "la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles".<sup>13</sup>

Carrancá y Trujillo expone: "Es imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".<sup>14</sup>

Por tanto, la imputabilidad es la facultad de entender y querer normalmente.

Sólo aquel capaz de pensar y querer normalmente podrá ser considerado responsable de sus conductas o

---

13 Op. cit., p. 201.

14 Derecho Penal Mexicano, (Parte General), Tomo II. Antigua Librería Robredo. México, 1955. p. 18.



hechos. La responsabilidad, por tanto, es una consecuencia de la imputabilidad y no un sinónimo, como generalmente se piensa.

Jiménez de Asúa define el aspecto negativo de la imputabilidad diciendo "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud en la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró".<sup>15</sup>

Conforme al mismo autor, las causas de inimputabilidad generalmente admitidas son: falta de desarrollo mental que puede consistir en minoría de edad o sordomudez, falta de salud mental y trastorno mental transitorio, que puede consistir en embriaguez o fiebre y dolor.

En general los códigos penales no hacen referencia a la imputabilidad, desprendiéndose ésta a **contrario sensu** de las causas de inimputabilidad.

7. La culpabilidad es la reprochabilidad que puede hacerse al sujeto por haber obrado contrariamente a la norma. El estudio de la culpabilidad ha partido de dos teorías básicas: la psicológica y la normativa.

La primera funda la culpabilidad en "la determinada situación de hecho predominantemente psicológica".<sup>16</sup>

Carrancá y Trujillo siguiendo esta teoría expone:

---

15 Op. cit., p. 365.

16 Jiménez de Asúa Op. cit., p. 382.

“la culpabilidad es la relación psíquica de causalidad entre el autor y el resultado”.<sup>17</sup>

La segunda teoría, superando a la primera, considera que la culpabilidad radica en un concepto de valor jurídico. Por medio de la culpabilidad se dirige un reproche a la conducta ilícita del agente.

Mezger sostiene que la reprochabilidad solamente tiene sentido si se reconoce al individuo la suficiente libertad de elección que dé oportunidad de admitir que pudo haber actuado de otra manera.<sup>18</sup>

Por tanto, la voluntad del resultado es la esencia de la reprochabilidad.

La generalidad de los penalistas consideran como formas de la culpabilidad el dolo y la culpa, pero nosotros admitimos también como forma de culpabilidad la preterintencionalidad.

La esencia del dolo, forma básica de la culpabilidad, ha sido discutida por los autores formándose dos corrientes: la que sostiene que el dolo es la voluntad de actuar injustamente y la que considera imposible definir el dolo sin tener como base la representación. Fueron superadas ambas corrientes por una concepción más amplia que comprende los dos conceptos y los considera básicos en la definición de dolo.

Cuello Calón, con relación a lo anterior, expone: dolo es la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito.<sup>19</sup>

Por tanto, consideramos como elementos del dolo: el conocimiento o (representación) y la voluntad; el

17 *Op. cit.*, T. I, p. 221.

18 *Op. cit.*, p. 195.

19 *Derecho Penal*, (Parte General), T. I. México, 1953, p. 371.

dolo puede ser objeto de varias clasificaciones, pero sólo haremos referencia a la que se basa en su dirección, pues puede ser directo o eventual.

El dolo directo es aquel en el cual, el sujeto se representa, quiere y produce el resultado determinado y antijurídico.

El dolo eventual se origina cuando el sujeto persigue un fin determinado y aun percatándose de la posibilidad de que ocurra un resultado dañoso, no queriéndolo, lo acepta en caso de que se produzca.

Ahora bien, hay otra forma de dolo, de consecuencia necesaria, que se presenta cuando el objetivo del sujeto es un determinado resultado, pero si a éste se une otro efecto, considerado por el mismo agente como inseparable de su deseo, se tiene que responder a las consecuencias resultantes.

La culpa, expone Jiménez de Asúa "es la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo en las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo".<sup>20</sup>

La culpa presenta alguna de las dos siguientes formas: conciente o inconciente. La primera se origina cuando el sujeto tiene la representación del daño, pero actúa con la esperanza de que no se produzca. La segunda se presenta cuando el agente no prevé lo que es fácilmente previsible.

---

20 Op. cit., p. 400.

Pues bien, hay casos en que el resultado no se puede prever con facilidad, entonces estamos frente a lo fortuito, que limita la culpabilidad.

Podrían considerarse ciertas semejanzas entre la culpa con representación y el dolo eventual, pero la diferencia radica en que en la culpa se actúa con la esperanza de que el resultado dañoso previsto no ocurra y presentándose éste, no se acepta, mientras que en el dolo, aun cuando se prevé el resultado y no se quiere, si se presenta, se acepta.

La culpabilidad presenta una tercera forma llamada preterintencionalidad. Sobre esta forma se ha discutido mucho en doctrina y se han dividido las opiniones formándose dos teorías. Considera una de ellas, que cuando estamos frente a un aparente delito preterintencional, en realidad presenciemos un delito doloso. Y otra, que nosotros aceptamos, considera la preterintención como la composición o mezcla del dolo y la culpa, en la que el dolo recae sobre el resultado querido y la culpa sobre el resultado producido.

Ahora bien, la preterintención se observa cuando el resultado dañoso va más allá de la intención del agente.

Las causas de inculpabilidad, integrantes del aspecto negativo de la culpabilidad son: A) el error de hecho esencial e invencible y B) la no exigibilidad de otra conducta.

Para Jiménez de Asúa las causas de inculpabilidad son: "las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche".<sup>21</sup>

---

21 Op. cit., p. 418.

Vamos ahora a revisar cada una de estas formas de inculpabilidad. En primer lugar es necesario determinar que el error es una causa de contenido psicológico, cuya diferencia con la ignorancia radica en la falsa concepción que se tiene, de la realidad, en el dolo, mientras en la ignorancia se carece totalmente de idea sobre algo determinado.

El error puede asumir alguna de las siguientes formas: a) de derecho y b) de hecho. Este último se presenta también en forma de eximentes putativas y de obediencia jerárquica.

El error de Derecho se presenta cuando el agente actúa plenamente convencido de que su conducta se apega a la ley, ya sea porque la ignora, total o parcialmente, o porque tiene una falsa idea sobre su contenido.

b) El error de hecho puede ser: esencial o accidental, vencible o invencible. El error esencial recae sobre lo básico del delito, mientras el accidental sobre lo superficial. El error vencible es aquel susceptible de evitarse con atención, el invencible, aun cuando se actúe diligentemente, no es posible evitar.

Las eximentes putativas se presentan cuando el agente actúa contrariamente a la ley, por creer erróneamente (error esencial e invencible) que su conducta se apega a la ley.

La obediencia jerárquica es la forma del error que se manifiesta en los casos en los cuales el agente subordinado, por determinación de autoridad pública a otro, realiza una conducta delictiva en cumplimiento de una orden dictada por el superior.

De estas formas del error sólo es admisible, como

causa de inculpabilidad, el error de hecho esencial e invencible.

B) Sobre la segunda causa de inculpabilidad, Jiménez de Asúa señala: "de la índole normativa de la culpabilidad, que constituye un juicio de reproche, se deduce que cuando no es exigible otra conducta, nos hallamos en presencia de una causa general de inculpabilidad".<sup>22</sup>

Al respecto Cuello Calón expone: "una conducta no puede considerarse culpable cuando al agente, dadas las circunstancias de su situación, no puede exigírsele una conducta distinta de la observada".<sup>23</sup>

8. Pasamos ahora al estudio de las condiciones objetivas de punibilidad.

Algunos autores coinciden en considerar las condiciones objetivas de punibilidad ajenas al tipo, a la culpabilidad y a la antijuridicidad, siendo su naturaleza estudiada por dos corrientes doctrinarias que las conceptúan como elementos indispensables del delito, una, y como únicamente determinantes de la pena, otra.

Pannain, por su parte, las considera como partes esenciales en la vida del delito, pero no elementos constitutivos del mismo, pues, "así como los varios órganos son esenciales para la existencia de un individuo, el oxígeno que debe respirar, es esencial para su vida, pero no es un órgano".<sup>24</sup>

Jiménez de Asúa, dice al respecto, "las condiciones objetivas y extrínsecas de punibilidad que mencionan los autores, no son propiamente tales, sino elementos

22 Op. cit., p. 440.

23 Op. cit., p. 460.

24 *Manuale di Diritto Penale*, T. I. Torino, 1950, p. 274.

valorativos y, más comúnmente, modalidades del tipo. En caso de ausencia funcionarán como formas atípicas que destruyen la tipicidad".<sup>25</sup>

La punibilidad y su naturaleza han sido temas muy discutidos en doctrina, pues mientras para unos autores es una consecuencia del delito, para otros constituye el elemento principal.

Para nosotros la punibilidad es un elemento esencial del delito, consistente en la posibilidad de que el hecho pueda ser sancionado, nos basamos para hacer tal afirmación, en que la punibilidad, en unión del tipo, son los elementos que distinguen el delito de los demás actos antijurídicos y culpables.

Como aspecto negativo de la punibilidad tenemos las excusas absolutorias, o sean, situaciones en las que a pesar de que un hecho es típico, antijurídico y culpable, por razones de Política criminal no es punible.

Porte Petit, sostiene respecto a las excusas absolutorias lo siguiente: "cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, es obvio que, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja con la definición de delito contenida en el artículo séptimo del Código penal".<sup>26</sup>

Pues bien, para completar la idea del autor, debemos revisar el artículo 7o. del Código penal del Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

25 Op. cit., p. 457.

26 Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, 1954, p. 60.

Por tanto, las excusas absolutorias determinan por razones de conveniencia general, la impunidad de una conducta aun cuando reúna todos los elementos del delito.

9. Debemos ahora revisar las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad. Jiménez de Asúa, sobre las mismas, dice: "circunstancia es todo lo que modifica un hecho o un concepto sin alterar su esencia. Circunstancias atenuantes y agravantes son las que modifican las consecuencias de la responsabilidad sin suprimir ésta".<sup>27</sup>

Todas las circunstancias tienen un contenido subjetivo pues las agravantes se refieren al dolo y las atenuantes a la imputabilidad y a la culpabilidad. Carrancá y Trujillo las considera de naturaleza varia y susceptible de clasificarse en agravantes, atenuantes, análogas, mixtas y cualitativas.

Como agravantes en Derecho positivo, se reconocen, de acuerdo con el mismo autor, la premeditación, la ventaja, la traición, la alevosía y otras. Como atenuantes tenemos: la edad mayor de nueve años y menor de catorce y, no haber querido la gravedad que resultó del hecho incriminado. Las análogas participan del contenido de las atenuantes y las mixtas son de la naturaleza de las atenuantes y agravantes y son aplicadas a juicio del juez en cada caso concreto, en cuanto a las cualificativas se ocupan de agravar el delito en que concurren.<sup>28</sup>

10. Después de estudiar los presupuestos, los elementos y los aspectos negativos del delito, debemos

---

27 Op. cit., pp. 476 y 477.

28 Carrancá y Trujillo, Op. cit., T. II. pp. 27 y 28.



ocuparnos, ahora, de las formas de aparición del delito.

El *iter criminis* es el camino que recorre el delito desde su nacimiento en la mente del hombre, hasta su realización material. El *iter criminis* presenta dos fases perfectamente distinguibles: la fase interna y la fase externa.

La fase interna comprende todos los procesos mentales de ideación del delito fáciles de ser reducidos a tres: concepción, deliberación y resolución.

La concepción consiste en la formación de la idea de realizar una conducta contraria a la ley. La deliberación es el balance mental de las posibilidades de comisión del delito y la resolución, por último, es la determinación firme de actuar en contra de la Ley penal.

Los actos enumerados no son punibles, pues como expone Rossi, "el pensamiento es libre, escapa a la acción material del hombre; podrá ser criminal pero no podrá ser encadenado".<sup>29</sup>

La fase externa está constituida por varios momentos: para algunos tratadistas se inicia con los actos preparatorios del delito; para otros se inicia con la manifestación de la idea criminosa. Nosotros compartimos la segunda opinión.

Es necesario observar que la sola intención de cometer un delito no es punible, pues no se ha traducido en actos materiales, es decir, le falta la violación objetiva de la ley penal.

Nuestra Constitución consagra, como garantía individual la libertad de expresión, estableciendo tam-

---

29 Citado por Jiménez de Asúa, Op. cit., p. 495.

bién las condiciones a que debe sujetarse, como son, no atacar a la Moral, no atacar los derechos de terceros, no provocar algún delito y no perturbar el orden público.

Otro momento de la fase externa está formado por los actos preparatorios, o sean los medios que propician la comisión del delito.

La generalidad de los tratadistas no consideran punibles estos actos porque no son ejecutivos.

Carrara sostiene que los actos preparatorios pueden conducir tanto al delito, como a una acción inocente.<sup>30</sup> Las leyes penales se ocupan de los actos preparatorios en forma excepcional.

Los actos ejecutivos son los directa e inmediatamente encaminados a la realización del delito. En los casos que se realicen los actos de ejecución, pero llegare a faltar uno o más, estaremos frente a la tentativa acabada o inacabada.

En virtud de que el delito objeto de este trabajo sanciona, en forma expresa, la tentativa de obtención ilícita de carta de naturalización es necesario que revisemos con toda atención esta forma de manifestación del delito.

La realización total de los actos de ejecución seguida de la producción del resultado integra el delito consumado.

Cuello Calón expone: "cuando voluntariamente se han realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y se ha lesionado efectivamente el bien ju-

---

30 Programa de Derecho Criminal, Tomo I. (Parte General). Editorial Depalma. Buenos Aires, 1944. p. 241.

rídico objeto de la protección penal, el delito está consumado.<sup>31</sup>

La reunión de los requisitos de la figura delictiva tiene como consecuencia la consumación del delito.

Como hemos explicado, la tentativa se localiza en la fase externa del *iter criminis* y puede ser considerada como la realización de actos de ejecución no consumativos del delito, por haber intervenido causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Así, Jiménez de Asúa define la tentativa como forma de adecuación de la pena.<sup>32</sup>

Otros autores conceptúan la tentativa como dispositivo amplificador del tipo.<sup>33</sup>

Por su parte, Mezger concibe la tentativa como una de las formas especiales de aparición de los hechos punibles.<sup>34</sup>

La mayoría de los autores coinciden en señalar como punibles los actos de ejecución, como lo hemos afirmado, excluyendo los actos meramente preparatorios aun cuando se han suscitado discrepancias para determinar cuáles son los susceptibles de ser considerados como de ejecución y cuáles pueden ser catalogados como preparatorios.

Algunos tratadistas piensan que si un acto afecta directamente al "núcleo" del tipo, es ejecutivo y es accesorio el que únicamente incide en la "zona periférica del tipo".<sup>35</sup>

---

31 Op. cit., p. 530.

32 Op. cit., p. 508.

33 La Tipicidad, Op. cit., p. 121.

35 Op. cit., p. 139.

El fundamento de la punibilidad de la tentativa, radica en el peligro a que, en un momento dado, se expusieron los bienes o intereses jurídicamente protegidos.

Jiménez de Asúa dice: "la punibilidad de la tentativa se funda, de un lado, en la voluntad criminal, que se da igual que en el delito consumado, y de otra parte en el peligro en que ha estado en un momento concreto el bien jurídico que se atacaba, así como en la alarma o daño social que ocasiona".<sup>36</sup>

Nuestro Código penal se refiere a la tentativa en el artículo 12 y dice:

"La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

"Para imponer la pena de la tentativa los jueces tendrán que tomar en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito".

Como se observa, nuestro Código penal no define correctamente la tentativa, pues se refiere a hechos encaminados directa e inmediatamente a la ejecución del delito, debiendo decir que la tentativa está constituida por los actos de ejecución no consumativos del delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

El tratar de cometer un delito no existiendo el objeto material o jurídico sobre el que deba recaer la conducta, o bien empleando medios no idóneos, configura la llamada tentativa imposible.

---

36 *Op. cit.* p. 509.

El concurso de delitos puede ser: formal o (ideal) y real o (material).

El concurso formal o ideal de delitos se presenta cuando con una sola conducta se producen varios delitos.

El concurso real o material de delitos se presenta cuando el autor realiza varias conductas delictivas distintas, infringiendo varias normas penales. La comisión de delitos en el concurso real, puede ser en forma simultánea o sucesiva, pero, para aplicarse la penalidad es requisito que no se haya dictado sentencia en alguno de ellos.

Para sancionar los diversos delitos cometidos en el concurso ideal o real existen los siguientes sistemas: el de acumulación material, el de la subsunción y el de acumulación jurídica.

El sistema de acumulación material consiste en sumar las penas de cada uno de los delitos cometidos.

El sistema de subsunción estriba en aplicar la pena correspondiente al delito más grave, la cual lógicamente es la más alta.

Por último, el de acumulación jurídica coincide con el sistema de subsunción en cuanto a la aplicación del delito más grave, pero admite la posibilidad de aumentar la pena en consideración de los demás delitos fijando un límite máximo.

El Código penal vigente, en su artículo 58 establece el sistema para la aplicación de las sanciones a los casos de concurso ideal de delitos y a la letra dice:

“Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una sola omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sancio-

nes diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración”.

En el artículo 64 de dicho ordenamiento se establece el sistema aplicable al concurso real de delitos mismo que dice:

“En caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de treinta años”.

El concurso de personas se presenta cuando, en la comisión de un delito, participan más de dos personas. Las formas como puede manifestarse el concurso de personas son: la participación y el encubrimiento.

La participación a su vez, puede admitir los siguientes grados: a) autoría material, b) autoría intelectual, c) coautoría, d) autoría mediata y e) complicidad.

a) Es autor material quien comete el delito, quien realiza el tipo.

b) Es autor intelectual quien induce a otro a cometer un delito.

c) Es coautor quien en compañía del autor realiza los actos materiales exigidos en el tipo penal.

d) Es autor mediato quien, con el propósito de cometer un delito, utiliza como instrumento a un individuo inculpable a quien obliga a realizar los actos materiales exigidos en el tipo penal.

e) Es cómplice quien auxilia al autor en la comisión de un delito.

El encubrimiento es la forma de manifestación del delito consistente en la ocultación del delincuente, de los medios de comisión del delito o de los elementos que puedan proporcionar datos en la investigación de un delito, con el objeto de evitar el esclarecimiento de los hechos y la sanción del responsable.

## CAPITULO IV

### **OBTENCION ILICITA DE CARTA DE NATURALIZACION**

**SUMARIO:** 1. Exposición del artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. 2. Presupuestos. 3. El hecho, primer elemento del delito. 4. Elementos del hecho. 5. Clasificación del delito en orden a la conducta. 6. Clasificación del delito en orden al resultado. 7. Aspecto negativo de la conducta. 8. Clasificación en orden al tipo. 9. Atipicidad. 10. Antijuridicidad. 11. Causas de justificación. 12. Culpabilidad. 13. Causas de inculpabilidad. 14. Punibilidad. 15. Circunstancias. 16. Formas de manifestación. 17. Competencia.



1. Vamos ahora a estudiar detenidamente el delito de obtención ilícita de carta de naturalización, contenido en el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que a la letra dice:

"A toda persona que intente obtener una carta de naturalización sin tener derecho a ella, con violación a las prevenciones de esta Ley, o que presente informaciones, testigos o certificados falsos se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos. Si llegare a expedirse la carta de naturalización, se duplicará la sanción".

Como se observa, la ley sanciona en este artículo tanto la obtención injusta de una carta de naturalización, como la tentativa de la misma.

Si revisamos detenidamente el precepto podemos notar que a la tentativa se le concede una mayor importancia que al delito consumado. A pesar de lo anterior, nosotros debemos hacer un estudio dogmático del delito ya consumado y, entre las formas de manifestación del mismo, examinaremos el problema de su tentativa.

Para seguir un orden lógico-jurídico vamos a revisar en primer lugar los presupuestos del delito, más adelante nos ocuparemos de los elementos del mismo, conforme a la teoría analítica, posteriormente examinaremos sus circunstancias, si las hay y, por último,

sus formas de manifestación, entre las cuales destaca la tentativa.

2. El delito que estudiamos no presenta presupuestos ni del delito ni del hecho, o sea carece de antecedentes jurídicos o materiales. Posiblemente y, en último extremo, algunos quieran darle el carácter de presupuesto jurídico del hecho al que el sujeto activo debe ser un extranjero. Sin embargo, rechazamos esta manera de pensar por no exigirse en el tipo.

3. El primero de los elementos de este delito es el hecho, que se compone de conducta, resultado y nexo causal.

4. La conducta, a su vez, se integra por dos elementos: el psíquico y el físico. El primero representado en nuestro delito por la voluntad de presentar ante la autoridad, informaciones, testigos y certificados falsos. El físico consiste en el hecho real de presentar las informaciones, los testigos y los certificados falsos.

El resultado debe ser la consecuencia de la conducta y en el delito en examen consiste en la obtención de una carta de naturalización.

El nexo causal es el ligamen que une a la conducta con el resultado, es decir, la obtención de la carta de naturalización debe ser el efecto del acto de presentar informaciones, testigos o certificados falsos.

El elemento psíquico de la conducta no ofrece problema alguno.

En cambio es necesario precisar el elemento físico de la misma para lo cual hay que revisar detenidamente el artículo transcrito, pues establece dos formas de comisión del delito, al imponer una sanción: "A toda persona que intente obtener una carta de naturaliza-

ción con violación a las prevenciones de esta Ley o que presente informaciones, testigos o certificados falsos”.

De lo anterior se desprende la necesidad de estudiar cada una de las disposiciones de la ley para así determinar el elemento de la conducta que nos ocupa.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su articulado establece, como requisitos para otorgar la nacionalidad mexicana, la presentación de las siguientes pruebas:

a) Una manifestación por escrito en la cual, el extranjero exprese su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y renunciar a la de origen.

b) Un certificado, o informe expedido por las autoridades locales para demostrar el tiempo de residencia del extranjero en el país, mismo que no deberá ser menos de dos años anteriores a su solicitud de naturalización. (artículo 8, inciso a))

c) Un certificado o informe otorgado por las autoridades migratorias, comprobando la entrada legal del extranjero al país. (artículo 8 inciso b))

d) Un certificado de buena salud. (artículo 8 inciso c)).

e) Un certificado de ser mayor de dieciocho años. (artículo 8 inciso d))

f) Un informe escrito sobre la última residencia, del extranjero, antes de entrar al país. (artículo 8 inciso f))

g) Informes y certificados que demuestren no haberse ausentado del país sin permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (artículo 10)

h) Una manifestación de los siguientes datos:

Nombre y apellidos, estado civil, lugar de residencia, profesión u oficio, lugar y fecha de nacimiento, nombre y nacionalidad de los padres del extranjero, si es casado el extranjero, nombre, lugar de nacimiento y nacionalidad del esposo o esposa; si tiene hijos, nombre y todos los datos personales de éstos. (artículo 9)

i) Certificados e informaciones de residencia del extranjero en el país, ininterrumpidamente por cinco años o más. (artículo 12)

j) Certificados de buena conducta del extranjero en el país. (artículo 12, inciso II)

k) Certificados e informaciones de que el extranjero cuenta con medios económicos para vivir dentro del país. (artículo 12, inciso III)

l) Cualquier prueba que demuestre que el extranjero hable español. (artículo 12, inciso IV)

El continuar exponiendo los requisitos exigidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al extranjero, para otorgarle la nacionalidad mexicana, mismos que han sido objeto de revisión en páginas anteriores, nos distraería del objeto perseguido, como es el de precisar el elemento físico de la conducta en el delito de obtención ilícita de carta de naturalización. Sin embargo, el revisar una cuantas de las disposiciones nos ha servido para darnos cuenta de la inutilidad de consignar las dos formas de comisión en el delito objeto de nuestro estudio, ya que una está claramente implícita en la otra.

La única forma de violar las disposiciones de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es por medio de la presentación de informes, testigos o certificados fal-

sos, ante la autoridad competente en el juicio de naturalización; la acción de presentar esas pruebas falsas constituye precisamente el elemento físico de la conducta en el delito que estudiamos.

5. Debemos ahora, clasificar este delito en orden a la conducta:

De acuerdo con Porte Petit los delitos pueden ser: de acción, de omisión, de omisión mediante acción, mixtos de acción y omisión, sin conducta, de sospecha o de posición, de omisión, de omisión de resultado, doblemente omisivos, unisubsistentes o plurisubsistentes y habituales. <sup>1</sup>

Conforme a esta clasificación el delito en estudio es de acción, pues consiste en la **actividad de presentar** informaciones, certificados o testigos falsos, ante las autoridades, en un procedimiento de naturalización.

Puede ser unisubsistente o plurisubsistente, pues la conducta puede agotarse en uno solo o en varios actos.

6. En orden al resultado los delitos se clasifican en: instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, permanentes, necesariamente permanentes, eventualmente permanentes, alternativamente permanentes, continuados, de simple conducta o formales y de resultado o materiales, de lesión o de peligro. <sup>2</sup>

Revisando comparativamente el delito en estudio con la clasificación expuesta, notamos que es instantáneo, en virtud de que la consumación y el agotamiento se producen en el momento mismo de obtener la carta de naturalización.

---

1 Op. cit., p. 231.

2 Op. cit., p. 239

Para resolver si este delito es de resultado formal o material debemos precisar qué son unos y otros.

Los delitos formales, para Sebastián Soler son "aquellos en los cuales, para la consumación, no se requiere la producción de ningún evento extraño a la acción misma del sujeto".<sup>3</sup>

"Se llaman delitos materiales, continúa diciendo Soler, aquellos que para su consumación requieren la producción de un resultado externo, que si bien se vincula causalmente con la acción del sujeto activo, constituye un evento distinto y posterior a la acción misma, y que representa la efectiva violación del derecho concreto".<sup>4</sup>

Por otra parte, Porte Petit expone: "Es indudable, que la existencia de los delitos formales o materiales, depende del concepto que se tenga de resultado. Si se acepta un concepto naturalístico o sea como el mutamiento en el mundo exterior, material y tangible habrá delitos que no tengan resultado. Si se entiende como resultado el mutamiento en el orden jurídico, no habrá delito sin resultado".<sup>5</sup>

"Son delitos formales, continúa Porte Petit, de simple o pura conducta o de resultado inmaterial aquellos que se consuman con la realización de la conducta y de resultado material aquellos que al consumarse producen un cambio en el mundo exterior".<sup>6</sup>

Estimamos nosotros que el delito en examen es de resultado material, pues de hecho se obtiene la carta de naturalización.

3 *Derecho Penal Argentino*, Tipográfica Editora Argentino, Buenos Aires, 1956. T. I, p. 277.

4 *Ibidem*.

5 *Op. cit.*, p. 247.

6 *Op. cit.*, p. 247.

En cuanto a la clasificación entre delitos de daño y de peligro, Sebastián Soler dice: "delito de daño es aquel en el cual el elemento objetivo de la acción se concreta en la lesión total o parcial del bien jurídico que la norma tutela".<sup>7</sup> Delito de peligro, dice el mismo autor es "aquel que se concreta y perfecciona con la mera posibilidad de la agresión".<sup>8</sup>

En este aspecto consideramos al delito de obtención ilícita de carta de naturalización como de daño, pues éste se concreta con la lesión al bien jurídico, que es en nuestro caso, el Estado.

7. Vamos a referirnos ahora, a los aspectos negativos de la conducta. Como hemos visto, la doctrina acepta como casos de ausencia de conducta: la fuerza física irresistible o vis absoluta, la fuerza mayor, discurtiéndose sobre el sueño, la narcosis, los movimientos reflejos y otros.

Nosotros consideramos imposible la presencia de tales formas de ausencia de conducta en el delito de obtención ilícita de carta de naturalización.

8. Veamos ahora si en el tipo del delito de obtención ilícita de carta de naturalización existen requisitos especiales.

Al referirnos en el capítulo anterior al tipo y a la tipicidad, estimamos al tipo como la descripción legal de un hecho delictuoso y a la tipicidad como la coincidencia de una determinada conducta con los elementos subjetivos, objetivos y normativos exigidos por la ley en el tipo.

---

7 Op. cit., p. 279.

8 Ibidem.

Jiménez de Asúa clasifica los tipos penales en normales y anormales, considerando anormales a los que hacen referencia a elementos normativos o subjetivos del injusto en su descripción.<sup>9</sup>

Aplicando esta clasificación al delito en examen, nos encontramos que se trata de un delito de los considerados anormales por su referencia (antes anotada) a la antijuridicidad, mención del todo inútil por ser ésta un elemento de todo delito.

Otra clasificación aplicable a nuestro delito es la de tipo básico, pues tiene existencia propia en la clasificación de los delitos, porque la lesión del bien jurídico basta para integrar el delito, mientras el tipo subordinado siempre deriva de uno básico.

Si no hubiéramos demostrado la inutilidad de que el legislador describiera dos formas de comisión en el delito de obtención injusta de carta de naturalización, podría ser considerado como alternativo en la conducta.

En ocasiones, como hemos visto, el tipo requiere ciertas características especiales en los sujetos, determinado tiempo o lugar de comisión, medios de acción, etc. Es necesario, por tanto, examinar con todo cuidado el tipo para ver si, en el delito a estudio, existen tales características.

La descripción legal que analizamos no exige una calidad determinada en los sujetos, ni en el activo ni en el pasivo. Por lo cual puede considerarse como de los llamados comunes en contraposición a los especiales.

---

<sup>9</sup> Op. cit. p. 274.



En el tipo en examen, no encontramos referencias de carácter temporal o espacial; tampoco hace referencia el tipo de este delito, a objeto jurídico ni a elementos subjetivos del injusto.

Vamos a revisar detenidamente los medios de comisión señalados en la descripción legal de nuestro delito, en virtud de su importancia.

Informaciones son todos los datos aportados, tanto por los participantes, como por los ajenos a un procedimiento y rendidos en forma espontánea o a petición de autoridad competente, siendo su objeto el precisar lugar, tiempo y circunstancias de lo que se investiga, pudiendo proporcionarse por escrito o verbalmente.

Para Rivera Silva "testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo".<sup>10</sup>

El mismo autor señala como elementos esenciales del testigo: una percepción, una apercepción y un recuerdo, o sea, recibir una impresión por los sentidos, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella. Asimismo este autor establece la diferencia entre testigo de un delito y testigo en un proceso, residiendo en que el primero es la persona física que tiene conocimiento de algo relacionado con un delito y el testigo en el proceso es el que comparece para aportar datos relacionados con lo que se investiga.

Entre los documentos probatorios podemos incluir los certificados, o sean los documentos públicos o privados que afirman un hecho determinado, con objeto probatorio.

---

10 El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1958, p. 209.

Documento público, de acuerdo con Rivera Silva, es "el objeto material en el cual, las personas a que limitativamente se refiere la ley, en ejercicio de sus funciones y en el tiempo que las desempeñaron, hacen constar un hecho, reuniendo esta constancia las formalidades externas que la misma ley exige".<sup>11</sup>

Los documentos privados, expone el mismo autor, se pueden definir por exclusión, diciendo que son todos los documentos no públicos.<sup>12</sup>

La falsedad en las pruebas citadas radica en la contradicción de lo implícito en ellas y la realidad. Podemos considerar la falsedad como un elemento indispensable de los medios de comisión del delito de obtención ilícita de carta de naturalización y no como un elemento subjetivo de lo injusto.

9. Se presenta la atipicidad, aspecto negativo de la tipicidad, en nuestro delito, al faltar alguno de los elementos descritos en el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Habrà atipicidad en el caso de no presentarse documentos falsos en el procedimiento de naturalización.

10. Pasamos ahora al estudio de la antijuridicidad en el delito de obtención ilícita de carta de naturalización.

En nuestro delito en examen, la antijuridicidad radica en la obtención de la carta de naturalización "sin tener derecho a ella", según la descripción legal.

11. El aspecto negativo de la antijuridicidad son las causas de justificación.

---

11 Op. cit., p. 209.

12 Op. cit., p. 193.

Como hemos visto, las causas de justificación aceptadas en la doctrina son: la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

La legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber son causas de justificación que claramente no se presentan en nuestro delito. Ahora bien, por lo que respecta al estado de necesidad, nosotros consideramos que el delito de obtención injusta de carta de naturalización no lo admite como causa de justificación, pues el extranjero, en nuestro país, goza de las garantías individuales consagradas por la Constitución mexicana a los nacionales, por tanto, no hay necesidad de naturalizarse mexicano para salvar un bien mayor.

12. Para considerar culpable o inculpable al extranjero que obtenga ilícitamente una carta de naturalización, se le debe en primer lugar, declarar imputable o en su caso, inimputable.

Desde el punto de vista de la culpabilidad, el delito en estudio sólo puede cometerse mediante dolo directo, pues al presentar informaciones, testigos y certificados falsos ante las autoridades y por esos medios obtener la carta de naturalización, el extranjero tiene voluntad de adquirir ilícitamente la nacionalidad mexicana y la conciencia de que no media ninguna circunstancia que justifique su conducta.

13. Respecto a las causas de inculpabilidad, consideramos admisible la posibilidad de que un extranjero presente documentos falsos ante la autoridad, con objeto de obtener carta de naturalización, creyendo firmemente que se trata de documentos auténticos. En este caso su conducta es inculpable, pues se encuentra

afectada por un error de hecho y esencial que toca a un elemento primordial del tipo delictivo.

Consideramos aplicable al delito en examen, la causa de inculpabilidad de no exigibilidad de otra conducta, en virtud de ser una causa supralegal aplicable a todos los casos "evidentes de ausencia de lo injusto".<sup>13</sup>

14. El delito de obtención ilícita de carta de naturalización no requiere ninguna condición objetiva de punibilidad.

La penalidad impuesta por el legislador a nuestro delito, ya consumado, es de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos a mil pesos y a su tentativa, es de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

15. En el delito de obtención ilícita de carta de naturalización no encontramos circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad.

16. Continuamos nuestro estudio con las formas de manifestación del delito de obtención ilícita de carta de naturalización.

Este delito se consuma en el momento de recibir, el extranjero, la carta de naturalización.

La tentativa, como hemos visto, está expresamente regulada en el art. 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en virtud de que en la práctica en muy pocas ocasiones se consuma el delito. Puede darse el caso de tentativa acabada o inacabada, en cuanto falten uno o más de los actos consumativos.

---

13 Citado por Jiménez de Asúa, *Op. cit.*, p. 445.

Son aplicables a nuestro delito todas las formas de participación ya estudiadas.

Por lo que se refiere al concurso de delitos, debemos manifestar que no hay duda alguna acerca de la posibilidad de presentarse el concurso real. En cambio suscita graves dudas la cuestión relativa a si el que obtiene una carta de naturalización en la forma señalada, comete **además** otro delito.

El problema indicado debe resolverse de acuerdo con alguno de los principios elaborados respecto al concurso aparente de normas, pues en realidad no debe operar ni el concurso ideal ni el real de delitos.

Pero antes de entrar de lleno a este problema, debemos precisar algunas notas interesantes:

Como hemos visto, la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece dos formas de adquirir la nacionalidad por naturalización, como son: la ordinaria y la extraordinaria.

En los dos casos, el extranjero debe acudir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad de carácter administrativo, para presentar las pruebas exigidas por la ley. Si el extranjero, al ser interrogado por la autoridad, proporciona informaciones falsas, podría, tal hecho, aparentemente quedar regulado por el artículo 247 fracción I del Código penal, al mismo tiempo que por el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.<sup>14</sup>

---

14 El artículo 247 fracción I del Código penal dice: "Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos;

I. Al que interrogado por alguna autoridad distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad".

La doctrina ha creado, para resolver estos problemas sobre la aplicabilidad de la norma, los siguientes principios: el principio de especialidad, el de consunción o absorción, el de subsidiaridad y el de alternatividad.

El principio de especialidad se verifica cuando los requisitos de la norma general están comprendidos en la especial con referencias específicas detalladas, por las cuales, la ley especial, tiene preferencia sobre la general.

La norma especial, además de contener todos los elementos de la ley general contiene un elemento específico que puede referirse al tipo, elementos, aspectos negativos o a las circunstancias del delito.

El principio de consunción o absorción se presenta, cuando entre dos leyes, una absorbe a la otra por ser de mayor amplitud o alcance.

Otro principio, el de la subsidiaridad, se presenta cuando la aplicación de la ley principal, excluye la subsidiaria. Ahora bien, una ley es subsidiaria de otra cuando expresamente expone: "en caso de que el hecho no constituya un delito más grave, se aplica esta norma; si este hecho constituye un delito más grave, se aplicará la sanción del más grave".

Por último, el principio de alternatividad se verifica cuando se autoriza al juzgador a aplicar indistintamente cualquiera de dos normas que regulen el mismo hecho con igual valoración punitiva.

Las hipótesis en las cuales puede haber una duda, respecto a la aplicación de la norma, son: a) entre normas de la Parte general del Código penal, b) entre normas de la parte general y especial del Código penal, c) entre normas de la parte especial del mismo ordena-

miento, d) entre normas del Código penal y una ley especial, y e) entre normas de una ley especial.

El principio aplicable al delito de obtención ilícita de carta de naturalización, es el de especialidad, pues la ley especial, de Nacionalidad y Naturalización, contiene elementos específicos que excluyen la aplicación de la norma general contenida en el artículo 247 fracción I del Código penal.

17. Por último, debemos ubicar, nuestro delito, en la distinción entre delitos del orden común y del orden federal, misma que no presenta ningún problema, pues el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

“los jueces de Distrito del Distrito Federal, en materia penal, conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

Los previstos en las leyes federales y en los tratados”.

Por tanto, siendo la ley de Nacionalidad y Naturalización de carácter federal, pues rige en toda la República, encontramos que el delito de obtención ilícita de carta de naturalización, se encuentra comprendido en el supuesto del artículo transcrito y por esa razón es un delito del orden federal.

## CONCLUSIONES

1. La **nacionalidad** es el conjunto de elementos que hacen homogénea una colectividad.

2. El Derecho internacional establece dos sistemas para determinar la nacionalidad: el **jus soli** que toma como base el lugar donde se nace y el **jus sanguinis** basado en la nacionalidad de los padres independientemente del lugar de nacimiento. También es reconocido un sistema mixto que participa de los dos anteriores.

3. La **naturalización** es un acto por el cual un Estado concede a un extranjero, la nacionalidad del mismo, a través de un documento llamado **carta de naturalización**.

4. La **carta de naturalización** es la patente de la nacionalidad.

5. La Constitución de 1857, en su artículo 30, reguló por primera vez la naturalización, pero hasta 1886 fue reglamentada en una ley ordinaria: la de Extranjería y Naturalización.

6. La Ley de Extranjería y Naturalización únicamente imponía una sanción de carácter civil a quienes obtuvieran en forma ilícita una carta de naturalización.



7. La Ley de Nacionalidad y Naturalización promulgada el 20 de enero derogó a la de Extranjería y Naturalización de 1886 y estableció un capítulo de disposiciones penales.

8. El objetivo perseguido por el legislador de 1934, fue hacer más rigurosa la sanción a quienes obtuvieran ilícitamente una carta de naturalización, pues seguramente la sola nulidad no era suficiente.

9. El delito de obtención ilícita de carta de naturalización no presenta presupuestos ni del delito ni del hecho.

10. El primer elemento de este delito es el hecho, compuesto de conducta, resultado y nexa causal.

11. La conducta, a su vez, se integra por el elemento psíquico (la voluntad de presentar ante la autoridad informaciones, testigos o certificados falsos) y el físico (la actividad de presentar esas pruebas ante la autoridad).

12. El artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización señala inútilmente dos formas de comisión del delito, pues una está implícita en la otra.

13. El delito en examen es, en orden a la conducta, de acción y puede ser unisubsistente o plurisubsistente.

14. En orden al resultado el delito es material y de daño.

15. No se presentan, en el delito de obtención injusta de carta de naturalización, las formas de ausencia de conducta aceptadas en la doctrina.

16. En orden al tipo, nuestro delito, es anormal y básico. En el tipo no hay ningún requisito especial,

respecto a los sujetos, a referencias espaciales o temporales, objeto jurídico o elementos subjetivos del injusto, pero sí se exigen determinados medios.

17. La antijuridicidad radica, en este delito, en la obtención de la carta de naturalización sin tener derecho a ella.

18. No se presentan, en este delito, las causas de justificación admitidas en la doctrina.

19. En orden a la culpabilidad el delito sólo puede cometerse mediante dolo directo.

20. Pueden admitirse, como causas de inculpabilidad, el error de hecho, esencial e invencible y la no exigibilidad de otra conducta.

21. La penalidad impuesta al delito consumado de obtención ilícita de carta de naturalización es de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos a mil pesos, y su tentativa se sanciona con prisión de dos a cinco años y multa de cien a quinientos pesos.

22. La tentativa, está expresamente regulada en la descripción de este delito, quizá porque en muy pocos casos se consuma.

23. En cuanto a competencia, el delito de obtención ilícita de carta de naturalización, es del orden federal.

## BIBLIOGRAFIA

- Carrara, Programa de Derecho Criminal**, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944.
- Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano**, T. I y II, Antigua Librería Robredo, México, 1955.
- Cuello Calón, Derecho Penal**, Editora Nacional, México, 1953.
- De la Cueva Mario, Apuntes de Derecho Constitucional**, México, 1953.
- De Pina Rafael, Estatuto Legal de los Extranjeros**, Ediciones Botas, México, 1955.
- Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de los Estados Unidos Mexicanos**, año II, Período ordinario, XXXV Legislatura, T. II. Número 1.
- Diario Oficial**, Tomo XIV, Número 133, Sección oficial, Cámara de Senadores, 4 de junio de 1886.
- Hermann Heller, Teoría del Estado**, traducción Luis Luis Tobío, Fondo de Cultura Económica, México, Buenos Aires, 1955.
- Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito**, Editorial Hermes, Buenos Aires, 1954.

**Jiménez Huerta, La Tipicidad**, Editorial Porrúa, México, 1955.

**La Antijuricidad**, Editorial Porrúa, 1955.

**J. Sierra Manuel, Tratado de Derecho Internacional Público**, Editorial Porrúa, México, 1955.

**López Rosado Felipe, El Régimen Constitucional Mexicano**, Editorial Porrúa, México, 1955.

**Mezger, Derecho Penal**, Libro de Estudio, Editora Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955.

**Pannain, Manuale di Diritto Penale**, Torino, 1950.

**Orfield B. Lester, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia**, México, 1950.

**Porte Petit, Apuntes de la Parte General de Derecho Penal**, México, 1961.

**Importancia de la Dogmática Jurídico Penal**, México, 1954.

**Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado**, Editorial Porrúa, México, 1955.

**Rivera Silva, El Procedimiento Penal**, Editorial Porrúa, México, 1958.

**Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. I**, Editora Argentina, Buenos Aires, 1951.

## **INDICE**

## CAPITULO I

### ASPECTOS GENERALES DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

1.	Conceptos generales .....	15
2.	Mexicanos y extranjeros .....	17
3.	Procedimientos para la naturalización .....	17
4.	Derechos y obligaciones de los extranjeros .....	18
5.	Disposiciones penales .....	19
6.	Generalidades .....	19
7.	Alcance de este trabajo .....	21

## CAPITULO II

### LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

1.	Artículo 30 de la Constitución de 1857 .....	25
2.	Ley de Extranjería y Naturalización de 1886..	25
3.	Artículo 30 de la Constitución de 1917 .....	31
4.	Objetivo de la legislación de 1934 al establecer el capítulo de disposiciones penales en la Ley de Nacionalidad y Naturalización cigente .....	32

## CAPITULO III

### BREVE EXAMEN DE LA TEORIA ANALITICA DEL DELITO

1.	Teoría de los presupuestos .....	37
2.	Definición, elementos y aspectos negativos del delito .....	37
3.	Conducta o hecho, ausencia de conducta .....	38
4.	Tipicidad y su aspecto negativo .....	39
5.	Antijuridicidad y causas de justificación .....	40
6.	Imputabilidad y aspecto negativo .....	42
7.	Culpabilidad y causas de inculpabilidad .....	43
8.	Las condiciones objetivas de punibilidad, punibilidad .....	48
9.	Circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad .....	50
10.	Formas de manifestación del delito, en particular, la tentativa .....	50

## CAPITULO IV

### OBTENCION ILICITA DE CARTA DE NATURALIZACION

1.	Exposición del artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización .....	61
2.	Presupuestos .....	62
3.	El hecho, primer elemento del delito .....	62
4.	Elementos del hecho .....	62
5.	Clasificación del delito en orden a la conducta .....	65
6.	Clasificación del delito en orden al resultado..	65
7.	Aspecto negativo de la conducta .....	67
8.	Clasificación en orden al tipo .....	67

9.	Atipicidad .....	70
10.	Antijuridicidad .....	70
11.	Causas de justificación .....	70
12.	Culpabilidad .....	71
13.	Causas de inculpabilidad .....	71
14.	Punibilidad .....	72
15.	Circunstancias .....	72
16.	Formas de manifestación .....	72
17.	Competencia .....	75
CONCLUSIONES .....		77
BIBLIOGRAFIA .....		81